

Contratos Artísticos Radiales o Televisivos

Notas características, cuestiones sustanciales y procesales (aplicación jurisprudencial).

Miguel Eduardo Rubín

1. Caracterización de estos contratos [\[arriba\]](#)

En nuestro Derecho, la fuerza obligatoria de los contratos, tanto de los nominados como de los innominados, es siempre la misma, porque unos y otros se basan en el principio de que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes (art. 1197 CCiv).

Pero, mientras los efectos de los primeros están recogidos por las disposiciones particulares, los de los segundos se rigen por las estipulaciones de las partes, o bien, en el supuesto de insuficiencia de estas, por las reglas del contrato al cual se asemejan(1).

Por eso, tanto en el supuesto de un contrato atípico, mixto o innominado (art. 1143 CCiv) la labor del intérprete debe estar dirigida a desentrañar con cuál de los contratos nominados guarda mayor analogía(2).

Los contratos que genéricamente conocidos como “artísticos” por ser una de las partes un artista que compromete su labor profesional para organizar, escribir, adaptar, promover o realizar (como protagonista o no) un programa que se emite a través de una emisora radial o televisiva, participan de las características del contrato de locación de obra, pues el locador se compromete a obtener un resultado(3).

Quedan encuadrados en este género los trabajos de cambios introducidos a una obra ajena, generalmente conocidos como “adaptación”(4).

En cambio, la dirección artística de la emisora tiene otras connotaciones, pues, en general, el director artístico, si bien debe poner todo su esmero para que la programación sea la mejor posible con los recursos humanos y materiales que recibe, no promete un resultado determinado(5). Por lo tanto, en la mayoría de los casos, no se supedita el pago de sus servicios a la concreción de un opus(6), o a la obtención de un número o porcentaje de audiencia.

Por lo tanto, en este último caso, estamos ante una especie de locación de servicios, ya que lo prometido es una labor bajo determinadas condiciones, pero no el resultado de esa prestación(7).

...

Dichos contratos, tanto por su naturaleza, como por estar referidos a una actividad eminentemente lucrativa como es la radiodifusión comercial, son mercantiles, es decir,

participan de la condición de actos de comercio propiamente dichos o mixtos (arts. 7 y 8 CCom.)(8).

...

Quede en claro que las situaciones que aquí se analizan no son las abarcadas por el Derecho Laboral (arts. 21 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y la CCT 307/73)(9), aunque vale aclarar que las fronteras entre ambas especies no son nada fácil de determinar.

Fue así como en un caso se estableció que la sujeción a directivas de un director de cine o de televisión no implica por sí subordinación. Al trabajador independiente no se le manda, se le pide que concurra(10).

En materia provisional, para distinguir entre uno y otro tipo de trabajo artístico, se recurre a la noción del riesgo económico (conf. decretos 2104/1993 y 433/1994), estrechamente vinculada al concepto de trabajo por cuenta ajena. O sea que, por propia iniciativa legislativa, los otros rasgos determinantes de un contrato de trabajo (subordinación jurídica y técnica) pasan a segundo orden. Sin embargo, el referido concepto de riesgo, también se desdibuja en éste área ya que, salvo los casos en que el artista se convierte en empresario de sí mismo, generando su propia producción y obra, contados son los casos en los que el desarrollo de su actividad no se realiza mediante la contratación de sus servicios por un tercero. Ello puede suceder tanto respecto de un actor de gran notoriedad como de otro que no lo sea, y tanto para una actuación única como para una serie, todo dependerá de la obra que se emprenda, y no siempre esta situación servirá para calificar el tipo de vínculo entre los contratantes. Por ello, como se ha señalado en el caso glosado, no puede generalizarse ninguna conclusión al respecto, y cada caso ameritará un análisis específico(11).

2. Prueba [\[arriba\]](#)

La legislación sustantiva no exige forma especial para la celebración del contrato de locación de servicios o de obra. De allí que la Jurisprudencia entiende que, en atención al principio de libertad consagrado en el art. 974 CCiv(12), puede serlo tanto por escrito como verbalmente, y aun en forma tácita(13), o sea que puede ser comprobado mediante cualquier elemento de convicción, inclusive testigos y presunciones (conf. art. 1190 CCiv)(14).

Nuestros tribunales entienden que media consentimiento tácito cuando se está en presencia de actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 918 CCiv), lo que puede presumirse cuando una de las partes entrega y la otra recibe la cosa ofrecida o pedida; o si una de las partes hace lo que no hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta u oferta (art. 1146 del mismo ordenamiento)(16).

Es que, como se ha dicho en distintos fueros, la norma del art. 1193 CCiv cede frente al principio de ejecución del contrato (conf. arts. 1191, 1192 y 1627 CCiv.)(17).

Por lo tanto, la prueba del contrato de locación de servicio o de obra debe ser apreciada con cierta amplitud, en razón de las dificultades que en la generalidad de los casos se producen para acreditar los servicios prestados(18).

Esos principios son válidos cualquiera sea el monto reclamado, ya que no se trata de probar el contrato, sino un hecho material(19).

Ello es particularmente predicable respecto de los negocios llevados a cabo en el medio radial o televisivo pues lo hecho por el artista no queda plasmado en una cosa en sentido estricto(20). De allí la relevancia que tiene la conducta de las partes como elemento idóneo para la interpretación del contrato(21).

3. Carga de la prueba referida a otras alternativas contractuales [\[arriba\]](#)

Una vez demostrada la existencia del contrato, quien pretenda alegar hechos extintivos, impeditivos o modificativos que pudieran sobrevenir a su celebración, o su cumplimiento, debe acreditarlo a través de un claro hecho positivo(22).

4. Naturaleza onerosa [\[arriba\]](#)

El trabajo del artista radial o televisivo debe dar lugar a una remuneración aunque quien los haya realizado no cuente con matrícula o graduación profesional específica. Ello tanto por lo dispuesto por el art. art. 1627 CCiv, como por el principio sentado por el art. 1071 del mismo cuerpo legal que dispone que nadie puede aprovecharse abusivamente del trabajo que se realice en su provecho(23).

Alcanza con que la labor haya sido propia de su "modo de vivir" como reza el mismo art. 1627 CCiv(24).

Es decir, la onerosidad del trabajo se presume(25).

...

Los principios que acabo de esbozar tienen aplicación respecto de la locución comercial.

Es que la locución, tanto en el ámbito radial como televisivo, en principio, está reservada para los locutores matriculados.

El art. 98, inciso "b", punto 6 de la ley 22.285 y el decr. n° 94 del 14/1/02 le han reconocido al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) ciertas atribuciones reglamentarias en esta materia. De allí que esa entidad ha dictado numerosas resoluciones sobre el particular.

Un problema especialmente sensible se presenta cuando ciertas figuras estelares realizan tareas de locución.

Las resoluciones del COMFER que se refieren al tema son: la n° 141 que aprobó el Régimen de Habilitación de Locutores de Radiodifusión, y sus reformas ulteriores por medio de la resol. 709/2003 (que derogó las resols. 433/93, 724/93, 467/2000) y la resol. 492/2005.

Todas esas normas establecen que los locutores habilitados son los únicos que pueden realizar determinadas actividades (por ejemplo, presentar programas y anunciar los números que los integran).

Sólo los locutores nacionales pueden trabajar en emisoras de gran alcance.

Mas hay otras actividades que no son exclusivas de los locutores habilitados (por ejemplo, difundir relatos y misceláneas artísticas, realizar entrevistas y reportajes, etc.).

Además, la misma normativa expresamente establece como excepción a la locución llevada a cabo “por quien no siendo locutor revista la condición de figura principal del programa de que se trate”.

...

En el ambiente radiofónico y televisivo la falta de factura no constituye obstáculo para admitir la procedencia de la pretensión de cobro del servicio(26). Tampoco es necesario que el acreedor efectúe reclamos previos a la demanda(27).

También han de ser remunerados los trabajos adicionales (conf. art. 1191 y 1627 del CCiv)(28), y hasta los imprevistos, en tanto resulten necesarios para poder llevar a cabo correctamente el contrato(29).

5. Duración del contrato. Facultad rescisoria. Derecho a la indemnización [\[arriba\]](#)

Como adelanté, los contratos aquí analizados son de distinta índole. También son diferentes las reglas en materia de conclusión de la relación contractual.

El artista que es contratado para trabajar en un número determinado de programas, en tanto vinculado al empresario por una locación de obra, verá concluir esa relación cuando realice las actuaciones pactadas(30).

Sin embargo, conforme con lo normado por el art. 1638 CCiv, el empresario podrá rescindir el contrato antes de llevarse a cabo todas las actuaciones previstas. Tal decisión lo hará responsable por los gastos y utilidad presunta equitativamente evaluada por el criterio judicial(31).

La negativa de la empresa a permitir la difusión del ciclo de programas contratado y a abonar por ello el precio convenido, permite inferir que ha desistido unilateralmente de la ejecución de la programación convenida, y autoriza a reclamar la suma fijada por la actuación, o lo que es lo mismo, la utilidad que hubiese podido obtener por el contrato(32).

...

En cambio, el contrato de dirección artística, aunque puede pactarse por un cierto tiempo, tiene vocación de perdurar. Así lo ha entendido la Jurisprudencia en situaciones asimilables(33).

La rescisión unilateral sólo procede cuando la ley especialmente la autoriza.

En aquellos casos en los cuales el contrato no tiene plazo, si bien la Jurisprudencia encontró admisible la ruptura del contrato por decisión unilateral de una de las partes, ha impuesto a esa parte el deber de indemnizar a la otra los perjuicios. Como se ha dicho en un leading case(34), quien ejerce esa facultad debe atenerse a las consecuencias, ya que esa atribución no puede ser ejercida en forma abrupta e intempestiva(35), pues ello es sinónimo de abuso(36).

Así ocurre, por ejemplo, cuando quien opta por interrumpir el contrato no preavisa con razonable antelación a su cocontratante(37).

Está muy claro que va en ello el principio de la buena fe en la ejecución del contrato que consagra el art. 1198 CCiv(38).

Esas directivas son tan rigurosas que la Jurisprudencia las ha entendido válidas incluso cuando no hay un contrato concluido(39), sino una mera negociación, como ha ocurrido en un negocio en el ambiente radiofónico(40).

Es que, técnicamente, aún el "precontrato" o "antecontrato", genera una responsabilidad contractual, pues no resulta del abuso de derecho de no contratar, o de la ruptura intempestiva de las tratativas que signifique un apartamiento injustificado de esos preliminares contractuales, sino de otras circunstancias como ser del incumplimiento del contrato o de la nulidad por vicios del consentimiento(41).

6. ¿Qué es lo que debe indemnizarse en caso de ruptura ilegal? [\[arriba\]](#)

En primer lugar, debe repararse el daño al interés positivo o interés de cumplimiento(42); concepto que engloba las perspectivas favorables que el acreedor podría legítimamente esperar como resultado del cumplimiento de la obligación. Es lo que suele denominarse interés de cumplimiento, o sea, el que comprende todo aquello que hubiera obtenido el acreedor en un negocio jurídico válido.

En tanto el daño al interés negativo o de confianza comprende los perjuicios que habría evitado el acreedor de no haber constituido el negocio; se trata de restablecer la situación patrimonial anterior a la convención desvanecida(43).

Nuestra Jurisprudencia ha resuelto que el interés negativo afectado acarrea el resarcimiento de las erogaciones y trabajos efectuados en vista de la celebración del

contrato que se ha frustrado a causa del deudor que ha originado la invalidez; puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante(44).

Ese daño al interés negativo y el lucro cesante (por aplicación analógica del art. 1638 CCiv.) es lo que debe indemnizar quien encarga un servicio para luego desistir de su ejecución(45), entendiéndose por tal cosa el resarcimiento de los perjuicios derivados de la frustración del negocio jurídico, lo que equivale a las ganancias que la parte perjudicada dejó de percibir en razón de la ruptura de la relación(46).

El resarcimiento del interés negativo también puede demandarse como efecto de la culpa in contrayendo o “precontractual”(47).

Se comprende la relevancia que estos conceptos tienen para los artistas que intempestivamente quedan fuera del “aire” por decisión del empresario.

...

También debe indemnizarse el daño moral, alternativa expresamente contemplada en el art. 522 CCiv(48).

Como se ha establecido en un caso, el fuerte impacto causado por el distracto imprevisto y la frialdad con que éste fue instrumentado, sin respetar siquiera mínimas formalidades que merecerían ser parte integrante y necesaria de la naturaleza humana por encima de las apetencias o conveniencias económicas, justifican este rubro de la compensación pretendida(49).

Ni siquiera hay que probar que el agente ha obrado con dolo(50).

Cabe destacar que la Jurisprudencia utiliza criterios flexibles para apreciar la prueba de los daños por ruptura intempestiva del contrato(51).

...

Todos esos vectores legales se aplican a los contratos de producción de programas radiales y televisivos, según se aprecia en la doctrina del Máximo Tribunal Federal(52).

7. Recibos y reclamo por las diferencias [\[arriba\]](#)

La Jurisprudencia ha determinado que quien percibió pagos a cuenta puede reclamar el saldo de la remuneración debida, sobre todo si en los recibos no se efectuó ningún tipo de reserva(53).

En el mismo precedente se estableció que, ante la falta de contrato escrito, quien quiera aducir que lo que se le reclama excede los valores de mercado (o cualquier otra circunstancia) deberá probarlo categóricamente en los términos del art. 377 CProc.

8. Procedimiento judicial para la determinación de la prestación debida [\[arriba\]](#)

Para perseguir el cobro del honorario alcanza con probar que se efectuaron los trabajos. En virtud de lo que preceptúa el art. 1627 CCiv ni siquiera es necesario acreditar cuál es monto pactado(54).

Es que el derecho a la regulación y al cobro del gaje, estipendio u honorarios que se debe como contraprestación de un arte liberal concentra una gama de derechos y garantías con rango constitucional, tales como el derecho de propiedad (garantía otorgada por la CN arts. 14 y 17), de igualdad (CN. arts. 16 y 75 inc. 19), de razonabilidad (CN. arts. 28 y 31) y de afianzamiento de la justicia (preámbulo y CN. art. 18). Por ello -al decir de Vélez Sarsfield- los honorarios son los frutos civiles del trabajo inmaterial de las ciencias (CCiv. art. 2330) y, sea cual fuere el contrato que vincule al profesional con el cliente, siempre el trabajo realizado se presume oneroso (Vg. locación de servicios, art. 1627 CCiv., mandato art. 1952 CCiv., ley 21839 art. 3, CN art. 75 inc. 12º)(55).

...

Ahora bien, el art. 1627 CCiv., después de la reforma introducida por la ley 24432, establece que "las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales"(56).

Ello torna más dificultoso establecer la remuneración cuando no hay un contrato escrito, sobre todo en los casos de los contratos con artistas, cuyas remuneraciones dependen de múltiples factores (popularidad, habilidades personales, etc.).

En esas hipótesis, según la misma norma, y siguiendo una corriente jurisprudencial, estará a cargo del Tribunal declarar el derecho a tal remuneración, si es que existe controversia, en tanto que la cuantía incumbe a los árbitros(57).

Mas hubo pronunciamientos de otros magistrados afirmando que, no habiéndose acordado el precio por las partes, el ajuste debe ser realizado por el juez, sin necesidad de recurrir a la fijación arbitral(58).

Quizás la postura más adecuada es la que surgió en el caso "Reefers S.R.L. v. Industrias Juan F. Secco S.A.": si de las pruebas analizadas surge que las partes no lograron demostrar sus versiones, deberá designarse un perito árbitro en la etapa de ejecución de sentencia, de manera que la sentencia que así lo disponga no está supliendo la actividad probatoria de la parte, sino aplicando concreta-mente la solución prevista en la Ley para el caso(59).

9. Competencia y jurisdicción en caso de pleito [\[arriba\]](#)

Todo contrato atípico propio de una actividad organizada en forma de empresa, con manifiestos fines de beneficio económico, torna aplicable a la legislación mercantil(60). Por lo tanto, en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, el Fuero Nacional en lo Comercial es el competente para entender en la causa que genere esa clase de contrato(61).

Es más, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha dispuesto que también sea competente ese Fuero cuando tales contratos constituyen actos de comercio mixtos (art. 7 CCom.)(62).

Ocurre que, dado el carácter mercantil de la relación, aún cuando las operaciones que dan origen al juicio configuren contratos atípicos o innominados, resulta competente el Tribunal Comercial(63).

...

La empresa de espectáculos es considerada por la Jurisprudencia como de naturaleza mercantil(64). La empresa radiofónica privada, como resulta de la ley 22284 (ref. ley 22379), desde luego, también lo es(65).

Por lo tanto, según lo ha señalado la Fiscalía de la Cámara Nacional en lo Comercial y ese mismo tribunal en más de una ocasión, es competente la Justicia Comercial para entender en los procesos referidos a contratos propios de la radiodifusión comercial(66).

Lo mismo ocurre con los conflictos derivados de los contratos de co-producción y otros vinculados a la actividad radiofónica o televisiva, pues, además de estar referidos a la labor artística en medios de difusión masiva, aunque presentan algunas características de la figura de la locación de servicios o de servicios, dada su atipicidad, quedan regulados por las leyes mercantiles, por lo que, también por ello, son propios de la jurisdicción mercantil(67).

Sin embargo, pueden detectarse precedentes referidos a labores efectuadas en programas de televisión que fueron juzgados por la Justicia Civil(68).

...

En cuanto a la jurisdicción, no mediando contrato escrito del que resulte haberse convenido la competencia de un tribunal específico, ni resultando que hubiera sobre el punto acuerdo tácito (arts. 1º y 2º CProc.), tratándose de una acción de naturaleza personal, es competente el juez del lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio; o, a elección de actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato (art. 5 inc. 3º CProc.)(69).

10. Cuestiones de propiedad intelectual [\[arriba\]](#)

La obra radial o televisiva, en tanto producto intelectual, está amparado por la ley 11.723(70).

Es que el art. 1º, párr. 1º de esa normativa, tras enumerar distintas obras artísticas, dice que será protegida por la ley "... toda producción científica, literaria, artística o didáctica...", por ser propia del ámbito autoral, en el cual el ingenio humano

frecuentemente se apoya en las nuevas tecnologías, dando origen a nuevas formas de creación.

Vale recordar que, en materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad(71).

No tiene sentido discutir la calidad artística del trabajo autoral al momento de evaluar si la obra merece protección legal, pues, como bien se ha dicho, esa valoración es una cuestión de gustos que corresponde al público y a la crítica, pero no al Derecho(72).

La finalidad económica tampoco altera el carácter artístico de una obra(73).

De manera que los derechos y acciones que derivan de la condición de autor son independientes de los demás derechos y acciones derivados de los contratos aquí descriptos.

...

Las "ideas" y los "formatos" de programas radiales también merecen la protección del derecho del autor, según ha sido demostrado(74).

No debe olvidarse que La ley 11.723 recepta esa premisa en el art. 1, último párrafo, al expresar que: "... La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas..."

Es que, si bien las ideas no son protegibles por el derecho de autor, no obstante, si el "autor de la idea original" ha efectuado algún trabajo artístico que es algo más que una idea (por ejemplo, una sinopsis de la trama que tendrá una serie de comedia, en la que se distingue una historia, se definen los caracteres propios de los personajes, etc.), indudablemente tendrá derechos intelectuales sobre su creación.

Ello es igualmente válido para los "formatos" radiales o televisivos, cuyos derechos ha amparado la Jurisprudencia en un caso paradigmático(75).

Tan es así que, a nivel internacional, a efectos de procurar el reconocimiento bajo las leyes de derecho de autor o copyright, se creó "The Format Recognition and Protection Association" (FRAPA).

Notas:

(1) CNCom., Sala "B", 22/10/2001, "Philips Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio v. Ticket Plaza S.A. s/Ordinario", Lexis Nexis Documento N°: 11.31921.

(2) CNCiv., Sala "A", 11/12/1986, "Grimau, Rodolfo J. v. Círculo de Suboficiales de la Armada", J.A. 1987-IV-257.

(3) CNCom., Sala "D", 24/10/2001, "Sarkis Karadian e Hijos v. Ingeniería Deportiva S.R.L.",

J.A. 2002-III-síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.57856; Llambías, J. J., Alterini, H. "Código Civil Anotado", T. III-B, pág. 364 y ss. Y concs., Ed. 1998, Ed. Abeledo Perrot.

(4) CNCiv., Sala "C", "Cresseri, Artidorio v. SADAIC.", L.L. 1979-B-112; CNCom., Sala "C", 05/06/2001, "Bogart Producciones S.R.L. v. Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. [ARTEAR.]", L.L. 21/11/2001, F° 102.930.

(5) CNCom., Sala "D", 14/07/2000, "Quadrum S.A. v. Ciccone Calcográfica S.A. s/Ord.", Lexis Nexis Documento N°: 11.34320; ídem, 09/04/2003, "Garriga, María E. v. Consolidar AFJP S.A.", J.A. 2003-III-586.

(6) Supr. Corte Bs. As., 03/05/1988, "Eciolaza, Santiago v. Ocanto de Silveira, María L. s/cobro de pesos", BA B12240, Lexis Nexis Documento n°: 14.19017.

(7) CNCiv., Sala "F", 24/09/1985, "López Romay, Raimundo J. v. Centro Gallego y otros", J.A. 1986-III-311; CNCom., Sala "D", 09/04/2003, "Garriga, María E. v. Consolidar AFJP S.A.", J.A. 2003-III-586.

(8) CNCom., Sala "E", 26/02/1982, "Criadores Argentinos de Sangre Pura de Carrera v. Niglia, A.", Lexis Nexis Documento N°: 11.20131.

(9) CNTrab., Sala 3ª, 20/07/2001, "Callau, Manuel y otros v. Carlassare, Viviana y otros s/Incumpl. de Contrato", Lexis Nexis Documento N°: 13.8470.

(10) C. Fed. Seguridad Social, Sala 1ª, 29/09/2000, "Montero, Carlos v. C.A.S.F.E.C.", Lexis Nexis Documento N°: 24.1213.

(11) C. Fed. Seguridad Social, Sala 2ª, 29/10/2001, "Radiodifusora El Carmen S.A. v. A.F.I.P.", Lexis Nexis Documento N°: 24.266; ídem, 08/02/2001, "Ronda Studios S.A.C. v. A.F.I.P.", Lexis Nexis Documento N°: 24.999.

(12) CNCom., Sala "A", 09/12/1994, "Ayerza, Eduardo v. Marcela Pujol s/Cobro de Pesos", Lexis Nexis Documento N°: 11.21965; ídem, Sala "C", 19/10/2001, "Enco Pack S.R.L. v. Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. [Lapa.]", Lexis Nexis Documento N°: 11.31942; ídem, 24/12/1990, "Rabinovich, Héctor v. Tapia, Miguel Ángel", Lexis Nexis Documento N°: 11.13717.

(13) CNCiv., Sala "F", 31/07/1989, "Barrera, Desiderio I. v. Saralnaga, Blanca J. y Otro", Lexis Nexis Documento N°: 10.4741; ídem, Sala "A", 04/04/2003, "García, José E. v. Seidman y Bonder S.C.A.", J.A. 2003-III-583.

(14) CNCiv., Sala "A", 13/02/2003, "Ascensores Ibel S.R.L. v. Consorcio Castelli 190 y otro", J.A. 2004-II-síntesis SJA 2/6/2004, síntesis, Lexis Nexis Documento n°: 1.69367; CCiv. y Com. Pergamino, 30/08/1995, "Cooperativa de Pavimentación Pergamino Ltda. v. Los Pingüinos Rugby Club s/cobro de pesos", BA B2800474, Lexis Nexis Documento n°: 14.39636.

(15) CNCiv., Sala "C", 13/08/1987, "Sáenz Valiente, Juan P. s/suc.", J.A. 1988-II-77; CSJN, 04/10/1994, "Naso de Antún, María Cristina v. La Germinadora SAAI. y CFEI", Fallos 317:1154.

(16) CNCiv., Sala "C", 13/08/1987, "Sáenz Valiente, Juan P. s/Suc.", J.A. 1988-II-77; ídem, 05/10/1995, "Brizuela, Hortensia v. Ferrocarriles Argentinos", Lexis Nexis Documento N°: 10.2510; CNCiv. y Com. Fed., Sala 1ª, 04/05/1995, "Sanatorio Parque S.A. v. Ospes s/Incumpl. de prestación de Obra Social", Lexis Nexis Documento N°: 7.4816.

(17) CNCiv., Sala "F", 31/07/1989, "Barrera, Desiderio I. v. Saralnaga, Blanca J. y Otro s/Cobro de Pesos", Lexis Nexis Documento N°: 10.4741; C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 1ª, 06/02/1992, "Lombardi, Miguel Horacio v. Politi, Victorio s/Cobro de pesos", BA B1350120, Lexis Nexis Documento N°: 14.20324-1.

(18) CNCiv., Sala "H", 20/12/2002, "Nahmad Hillal v. Arlette S.A.C.I.A. y F", J.A. 2004-II-síntesis, SJA 2/6/2004, síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.69252.

(19) CNCiv., Sala "D", 07/06/1996, "Vecchio, Francisco v. Quinteros, Alberto Daniel s/Ordinario", Lexis Nexis Documento N°: 10.3221; CNCom., Sala "C", 07/06/1993, "Kalitecknos S.A. v. Anador S.A.", JA 1995-IV, síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.25828.

- (20) CNCom., Sala "A", 29/04/2003, "Rodríguez, Jesús M. v. Coctin S.A. s/Sumario", Lexis Nexis Documento n°: 11.3710311.
- (21) CNCiv. y Com. Fed., Sala 3ª, 31/08/1995, "De Benedetti, Egisto Orlando y otro v. Radiodifusora del Plata S.A. y otro s/Incumplimiento de Contrato. Causa N° 6030/94", Lexis Nexis Documento N°: 7.5182.
- (22) CNCom., Sala "B", 28/12/1992, "Diarios y Noticias S.A. v. Radiodifusora Buenos Aires S.A. s/Ord.", Lexis Nexis Documento N°: 11.17752.
- (23) CNCiv., Sala "F", 14/08/1986, "Aldana Acosta, Fulgencio v. Camba Fernández, Consuelo", J.A. 1987-III-332; CNCom., Sala "A", 30/04/1971, "Casadey, Alberto v. Ferrogas S.A.I.C.", Lexis Nexis Documento N°: 11.5930.
- (24) CNCiv., Sala "A", 18/11/1999, "Weinschelbaum, Emilio y otro v. Karp, Silvia Mónica", Lexis Nexis Documento N°: 10.8067; CNCom., Sala "C", 30/08/1996, "Centro de Investigaciones Argentinas v. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ord.", Lexis Nexis Documento N°: 11.27059.
- (25) CNCom., Sala "C", 07/06/1993, "Kalitekno S.A. v. Anador S.A. s/Ord.", Lexis Nexis Documento N°: 11.18885.
- (26) CNCom., Sala "E", 06/05/1991, "Radiodifusora Buenos Aires S.A. v. Martínez, Ovidio J. s/Ordinario", Lexis Nexis Documento N°: 11.14297.
- (27) C Civ. y Com. Pergamino, 02/06/1992, "Aboud, A. v. Nahum, s/Determinación de honorarios extrajudiciales", BA B2800509, Lexis Nexis Documento n°: 14.39672.
- (28) CNCiv., Sala "D", 07/10/1995, "Lofredo, Hugo Daniel v. Didefon S.A.C.I. s/Locación de Obra", Lexis Nexis Documento N°: 10.2462.
- (29) CNCiv., Sala "K", 28/05/1993, "Capra, Aldo y otro v. Benítez, César H.", J.A. 1995-IV, síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.25333.
- (30) CNCom., Sala "A", 12/05/2003, "Telecal S.A. v. Protelar S.A. s/Ordinario", Lexis Nexis Documento N°: 11.37064.
- (31) Belluscio, Augusto y colaboradores, "Código Civil", t. 8, pág. 165 y ss.; CNCom., Sala "A", 28/02/2000, "RCH Construcciones v. Eugenio Grassetto S.A. y otro", Lexis Nexis Documento N°: 11.30884.
- (32) CNCom, Sala "B", 10/10/1979, "Fernández, María E. c/Dicon S.A.", L.L.1980-A, 7 - DJ 1979-16, 15.
- (33) CNCom., Sala "A", 05/12/1985, "Casadella, Raúl A. v. Abaris Automotores S.A.", J.A. 1986-IV-368.
- (34) CNCom., Sala "A", 24/11/1994, "C.M.A. Consultoría Métodos Assessoria e Mercantil Ltda. Sociedad por Cuotas de Responsabilidad Limitada v. Regency S.A. s/Cobro de Pesos", Lexis Nexis Documento N°: 11.21873.
- (35) CNCom., Sala "D", 04/05/2001, "Moto Prestigio S.R.L. v. Siembra AFJP. S.A.", J.A. 2001-IV-292.
- (36) CNCom., Sala "A", 05/12/1985, "Casadella, Raúl A. v. Abaris Automotores S.A.", J.A. 1986-IV-368.
- (37) CNCom., Sala "B", 24/07/1989, "Ediciones Arani S.R.L. v. Nop S.R.L.", Lexis Nexis Documento N°: 11.8228.
- (38) CNCiv., Sala "A", 22/04/1994, "Central Corporation S.A. v. Comisión Municipal de la Vivienda", J.A. 1995-I-119; ídem, Sala "G", 01/07/1998, "Malli, Claudia A. v. Asociación Mutual Personal Yacimientos Petrolíferos Fiscales", J.A. 2002-II-síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.55966; ídem, Sala "F", 31/08/1990, "Urbinati López, Oscar E. v. Seoane Sistemas S.A.", J.A. 1991-II-548.
- (39) CNCom., Sala "E", 24/06/1983, "Damario, Natalio v. Espósito, Elena", Lexis Nexis Documento N°: 11.5928.
- (40) CNCom., Sala "E", 05/06/1996, "Farley, Omar v. LR1 Radio El Mundo /Difusora Baires

S.A.”, Lexis Nexis Documento n°: 11.16723.

(41) CNCiv., Sala “I”, 16/12/1994, “Pinnola de Gilligan, Matilde v. Lizzio de Zevaoglu, María s/Cobro de sumas de dinero”, Lexis Nexis Documento N°: 10.7465; CNCom., Sala “D”, 14/02/1996, “Álvarez, Rodolfo v. Cassano, Luis”, J.A. 1999-III-síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.466.

(42) CNCom., Sala “C”, 26/10/1989, “Alson S.A. v. Damonte S.A.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.9199; ídem, 07/08/1990, “Compañía Exportadora Importadora de Buenos Aires S.A. v. Electrodomésticos Aurora S.A.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.12614.

(43) CNCom., Sala “C”, 11/12/2001, “Benettar S.A.I.C. v. Benetton S.P.A”, E.D. 16/5/2002, F° 51447.

(44) CNCom., Sala “B”, 14/12/1988, “Sobanski, Juan v. Blanco Pinto, Héctor”, Lexis Nexis Documento N°: 11.6690-1.

(45) CNCom., Sala “E”, 29/04/1997, “Gatic S.A. v. Aerolíneas Argentinas S.A. s/Ord.”, Lexis Nexis Documento n°: 11.27975; ídem, Sala “D”, 22/06/1998, “Pellegrino, Juan v. Disco S.A. s/Sum.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.537; Llambías, Jorge, “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”, t. I, pág. 296, ed. A. Perrot, 1983.

(46) CNCom., Sala “A”, 30/06/1986, “Mutti, T. v. Maldonado, O. s/Daños y Perjuicios”, Lexis Nexis Documento N°: 11.3392.

(47) CNCom., Sala “A”, 09/06/1992, “Quintas, Miguel v. Oriente S.A. s/Sum.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.16724; ídem. Sala “D”, 16/11/2004, “Olivera, Héctor M. c. ICI Argentina S.A.I.C. (Ex Duperial S.A.I.C.)”, RCyS 2005-IV, 87 - L.L. 19/04/2005, pág. 4, con nota de Fulvio F. Santarelli, DJ 11/05/2005, pág. 89, IMP 2005-9, 1370.

(48) CNCom., Sala “B”, 12/09/2002, “Derderian, Carlos v. Citibank NA”, RDCO 2003-223; ídem, Sala “A”, 10/02/2003, “Coluccio, María A. v. Círculo de Inversores S.A.”, J.A. 2003-IV-síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.66086; ídem, 14/03/2002, “Wainstein, Federico v. Citibank N.A.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.31354; ídem, Sala “E”, 13/11/2000, “De Albuquerque S.A. y otro v. Acuario Cía. de Seguros S.A. y otros”, S.J.A. 18/8/2004.

(49) CNCiv. y Com. Fed., Sala 2ª, 17/12/2002, “Di Paolo, Francisco v. Disco S.A. s/Daños y Perjuicios”, Lexis Nexis Documento N°: 7.11503.

(50) CNCom., Sala “B”, 12/09/2002, “Derderian, Carlos v. Citibank NA.”, J.A. 2003-II-450.

(51) CNCom., Sala “B”, 31/05/2000, “Austral S.R.L. v. Nestlé Argentina S.A.”, J.A. 2001-II-208.

(52) CSJN, 02/03/1993, “Radiodifusora Buenos Aires SA. v. Provincia de Formosa/Subsecretaría de Comunicación Social s/Cobro de australes”, Fallos 316:225.

(53) CNCom., Sala “E”, 02/05/2001, “Constructora Iberoamericana S.A. v. F.G.R. S.A. s/Ordinario”, Lexis Nexis Documento N°: 11.32833.

(54) CNCiv., Sala “A”, 04/04/2003, “García, José E. v. Seidman y Bonder S.C.A.”, J.A. 2003-III-583; CNCom., Sala “C”, 08/06/1989, “Dahan, Roberto v. Trecenave S.A.”, Lexis Nexis Documento n°: 11.8411; C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 07/04/1987, “Roella, Antonio v. Velazco, Carlos O. s/Cobro de pesos”, BA B2201944, Lexis Nexis Documento N°: 14.32946.

(55) CNCom., Sala “A”, 31/05/2000, “Sucesión Rotundo Luis v. Cía. Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ordinario”, Lexis Nexis Documento n°: 11.34574.

(56) C. Civ. y Com. Rosario, Sala 1ª, 31/05/1995, “Ramacciotti, Oscar”, J.A. 1999-I-síntesis, Lexis Nexis Documento n°: 1.3594; CNCom., Sala “A”, 29/04/2003, “Rodríguez, Jesús M. v. Coctin S.A. s/Sumario”, Lexis Nexis Documento N°: 11.37103.

(57) CNCom., Sala “D”, 08/06/1994, “Magaldi, Jorge v. Cometarsa Construcciones Metalúrgicas Arg.”, Lexis Nexis Documento n°: 11.20744.

(58) Sup. Corte Bs. As., 14/06/1994, “Martínez, Pedro v. Mancini, Juan C.”, J.A. 1995-IV, síntesis, Lexis Nexis Documento n°: 1.25825.

(59) CNCom., Sala “E”, 05/04/2001, “Reefers S.R.L. v. Industrias Juan F. Secco S.A.

- s/Ordinario”, Lexis Nexis Documento N°: 11.32995.
- (60) CNCom., Sala “B”, 16/10/2003, “Seidel, Gregorio Omar v. Distribuidora Juarez S.R.L. y otro s/Despido”, Lexis Nexis Documento N°: 11.36271.
- (61) CNCom., Sala “A”, 24/04/1992, “Guatta Cescuni, Guillermo v. Sanatorio Modelo Islas Malvinas S.A.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.16389.
- (62) CNCom., Sala “E”, 26/02/1982, “Criadores Argentinos de Sangre Pura de Carrera v. Niglia, A.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.20131.
- (63) CNCiv., Sala “K”, 22/05/1996, “Peluso, Pedro Pablo v. López, Juan Carlos y otros”, Lexis Nexis Documento N°: 10.3226; ídem., Sala “A”, 31/05/1993, “Abrego, Martha H. v. Centro Médico Dr. Dosoretz”, J.A. 1997-III-síntesis, Lexis Nexis Documento N°: 1.13001; CNCom., Sala “B”, 07/12/1988, “Cinco Lados S.R.L. v. Santa Lucia Cristal S.A.C.I.F.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.6514.
- (64) CNCom., Sala “A”, 20/11/1989, “Burgin Drago, Juan v. Garré, Silvina”, Lexis Nexis Documento N°: 11.9602.
- (65) CSJN, 20/06/1996, “Comité Federal de Radiodifusión v. Provincia del Neuquén s/Inconstitucionalidad Radiodifusión”, Fallos 319:998; CNCom., Sala “C”, 23/12/1988, “Onesto S.A. v. Desup S.R.L. L.R. 9 Radio América”, Lexis Nexis Documento N°: 11.6526-2; ídem, Sala “B”, 29/03/1996, “Crear Comunicaciones S.A. v. Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/Beneficio de Litigar sin Gastos”, Lexis Nexis Documento N°: 11.25948; ídem, Sala “D”, 23/09/1999, “Menocchio, Luis Raúl v. Multicanal S.A. s/Diligencia Preliminar”, Lexis Nexis Documento N°: 11.30168; ídem, Sala “D”, 10/09/1999, “American Airlines Inc. v. Rock & Pop Internacional S.R.L.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.30087.
- (66) Del dictamen fiscal 74435 seguido por la CNCom., Sala “A”, 08/03/1996, “Imagen Satelital S.A. v. Norte Video Comunitario S.H.”, Lexis Nexis Documento N°: 11.25628.
- (67) Dictamen del Fiscal de Cámara 77951, seguido por la CNCom., Sala “B”, 31/10/1997, “Instituto Geriátrico Coghlan SRL v. Moquedze Mazalan, Jorge s/Ord”, Lexis Nexis Documento N°: 11.1987; Dictamen del Fiscal de Cámara 63050, seguido por la CNCom., Sala “B”, 05/11/1990, “Corporación Profesionales Asociados S.A. v. Singal, Claudia”, Lexis Nexis Documento N°: 11.13498.
- (68) CNCiv., Sala “E”, 25/06/2004, “Santander de Santamaría, Cristina v. López Gutiérrez, Benilde y otros”, SJA 13/10/2004, J.A. 2004-IV-542.
- (69) CNCiv., Sala “I”, 22/05/2003, “Marotta, Luis A. v. Hosokawa, Roberto”, J.A. 2003-IV-114.
- (70) Vibes, Federico P., “Régimen legal de la obra televisiva”, L.L. 15/04/2005, pág. 1; Emery, Miguel Angel, “Propiedad Intelectual - ley 11.723”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, ps. 33/34.
- (71) Lipszyc, Delia, “Derecho de autor y derechos conexos”, Ed. Unesco/CERLAC/Víctor Zabalía S.A., Buenos Aires, 1993, pág. 65.
- (72) Lipszyc, op. cit., nota 1, p. 67.
- (73) Emery, op. cit., nota 3, p. 36.
- (74) Vibes, Federico “La protección del Derecho de Autor en el ámbito digital”, L.L. 2004-E, 1111.
- (75) CNFed. Civ y Com., sala III, 08/04/99, “Hase, Ismael Eduardo c. Artaza, Eugenio y otros s/daños y perjuicios”, en “Jurisprudencia sobre Propiedad Intelectual”, t. III, p. 99.